



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13.569 DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- Modifícase al artículo 8° de la Ley 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. Las Audiencias Públicas son de asistencia libre. Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse con una antelación de cinco (5) días al fijado para la realización, y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del Presidente. Podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante, investigadores y especialistas en el asunto a tratar.

El lugar escogido para la celebración de la Audiencia Pública debe ser accesible para las personas con discapacidad.

La Autoridad Convocante debe adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de garantizar la efectiva participación en las audiencias públicas de las personas con discapacidad, entre ellas la reproducción de la misma en lenguaje de señas”

Artículo 2°.- Modifícase al artículo 9° de la Ley 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- EFECTOS. Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante y serán transcritas suscintamente en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos. La autoridad convocante consignará en los fundamentos de su decisión de qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Autoridad Convocante deberá entregar copia del expediente en sistema braille cuando se le requiera, sin costo para el solicitante."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 705

126-27



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto ponemos a consideración de la H. Legislatura este proyecto de ley por el que se declara la obligatoriedad de adoptar medidas de acción positiva con el objeto de garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad en las Audiencias Públicas que se celebren en la Provincia.

Cabe destacar que el procedimiento de audiencia pública es un instrumento que permite a la ciudadanía y a los organismos de control, conocer y expresarse las características de los proyectos públicos que tendrán efectos sobre la comunidad.

En este sentido, el art. 8° de la Ley N° 13.569 expresa las normas de funcionamiento para permitir y promover una efectiva participación ciudadana para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la mayor participación posible por lo que proponemos que el lugar escogido para la celebración de la audiencia pública sea accesible a las personas con discapacidad, lo que significa que no existan barreras físicas que impidan su presencia.

También se solicita a la Autoridad Convocante que tome todas las medidas necesarias que permitan la participación de las personas con discapacidad, como por ejemplo, podría ser la reproducción de la misma en lenguaje de señas.

En igual sentido, propiciamos que el expediente administrativo de la audiencia pública sea entregado en sistema braille cuando así sea requerido a la Autoridad Convocante, sin costo para el solicitante.

Debemos considerar que por Ley Nacional N° 27.044, se otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378.

En dicha Convención se precisa que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, no algo que reside en el individuo como consecuencia de una deficiencia. El artículo 4° de la Convención establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose especialmente, y entre otros aspectos, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; y tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las de naturaleza legislativas, para



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente iniciativa.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.